

C.A. de Temuco

Temuco, siete de junio de dos mil diecisiete.

**VISTO:**

Comparece doña Daniela Díaz Hernández, abogada, domiciliada en Manuel Montt N° 920, oficina 201, Temuco, en representación según se acreditará en el primer otrosí de esta presentación de doña Luz Amparo Monsalve Vallejos, chilena, casada, de su mismo domicilio para estos efectos, profesora, cédula nacional de identidad número 7.207.987-6, interponiendo el presente recurso de protección en contra de Super Intendencia de Seguridad Social, persona jurídica de derecho público, rut 61.509.000-k, cuyo representante legal es Claudio Reyes Barrientos, cédula nacional de identidad número 14.348.524-2, ambos domiciliados para estos efectos en la ciudad de Temuco, Claro Solar n° 855, of 303, en razón de los siguientes argumentos de hecho y de derecho que pasa a exponer: 1) Con fecha 26 de Octubre del año 2016 se emitió respuesta ante la interposición del recurso de reposición que fuera presentado por la recurrente, ante la negativa de la ISAPRE MAS VIDA S.A de rechazar, licencia médica n°84410111, 48716107, 48996539, 48074361, 49269866, 49530767, 49402044, Resolución exenta N° 11722, extendida por un total de 150 días a contar del 15-6-2016, argumentado la recurrida que la reevaluación efectuada por esta subcomisión de los fundamentos y antecedentes médicos y administrativos presentados por las partes, en particular: "REPOSO LABORAL INJUSTIFICADO". Sin embargo la recurrente recién tomó conocimiento de esta trasgresión y vulneración de sus garantías fundamentales el día 11 de Marzo del presente año, toda vez que se encontraba en un lugar ajeno a su domicilio y no es sino informada de esta situación por familiares que le informaron al llegar a su domicilio de la presente carta en que se le notificaba de la resolución a la reposición a la que había formulado mi representada.

Toda esta situación no lleva sino a pensar que este acto administrativo, a una acción ilegal y arbitraria. En efecto, por la



DXKDBMEEXL

presente acción constitucional de protección se pretende que esta Corte resuelva que la resolución de la Compin que ratificó el rechazo de las licencias enumeradas y detallada precedentemente, sea anulada por ser ilegal y arbitrarias. ISAPRE MAS VIDA S.A, no ha citado a la recurrente bajo ninguna circunstancia, a realizarse pericias por facultativos especialistas en el área de la salud mental que, la recurrida estime idóneos, como para, que arbitrariamente, opten por rechazar las 7 licencias médicas consecutivas que presentó la Sra. Monsalve, sino que simple y llanamente, de una manera arbitraria optó por rechazarlas. De esta manera surge a la sola lectura la primera interrogante ¿es esta respuesta de la Isapre MAS VIDA S.A, una respuesta fundada, para la actora?, qué antecedentes consideró la Isapre?, es acaso la opinión de un facultativo especialista en el área insuficiente para la Isapre? estas interrogantes, no llevan más que a razonar que el acto administrativo de rechazar las licencias médicas, fue simple y llanamente un acto arbitrario de la referida Isapre. En el mismo orden de ideas, el artículo 16 del DS N°3/1984 del Ministerio de Salud expresa que la Compin o la Isapre al momento de rechazar una determinada licencia médica debe "dejar constancia de los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida". El acto recurrido es, además, arbitrario en cuanto no ha sido adoptado con criterios que puedan estimarse racionales de acuerdo a los hechos, sobre todo en la respuesta infundada que se le confiere a la peticionaria, conculcando la garantía constitucional del derecho a la vida e integridad física y síquica contemplado en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República de Chile de 1980 que preceptúa: "La Constitución asegura a todas las personas: "El derecho a la vida y a la integridad física y síquica". También el acto administrativo recurrido se ha dictado con infracción a la garantía constitucional del debido proceso pues en su generación no ha sido legalmente tramitado ya que no se ha dado cumplimiento a las normas de fundamentación que debe necesariamente contener de acuerdo a los



DXKDBMEEXL

artículos 3 y 40 de la Ley N° 19.880. Por último, en la especie se infringe y vulnera el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental que dispone "La Constitución asegura a todas las personas: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre todo clase de bienes corporales e incorporales", afectando este acto administrativo gravemente el patrimonio y la capacidad económica de la recurrente, estamos hablando de 7 licencias médicas RECHAZADAS sin justificación, acto que gravemente afecta a que mi representada, pueda solventar incluso los propios gastos médicos de los que incurre en su enfermedad, ya que no ha logrado percibir el subsidio por enfermedad a que tenía derecho, lo que implica gravemente un perjuicio patrimonial.

Por lo expuesto, de acuerdo con lo expuesto, disposiciones legales citadas, y según lo dispuesto en el Artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma Corte Suprema sobre tramitación y fallo de los Recurso de protección de las garantías Constitucionales de fecha 24 de Junio de 1992, modificado por el Auto Acordado N° 70 del año 2007; pide que se sirva tener por presentado recurso de protección en contra de SUPER INTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, cuyo representante legal es Claudio Reyes Barrientos , y en definitiva que se acoja el recurso en todas sus partes declarando arbitraria e ilegal las resoluciones exentas números CC8-1078, CC8-1077, CC8-1076 Y CC8-26590, dejándolas sin efecto, y ordenando que la recurrida deba pagar el subsidio correspondiente a las licencia médicas números 48410111, 48716107, 48996539, 48074361, 49269866, 49530767 y 49402044, con costas.

Comparece don Sebastián de la Puente Hervé, abogado, en representación de la recurrida la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL, informa al siguiente tenor: considera que en primer lugar corresponde declarar la improcedencia de la presente Acción de Protección por haber sido ésta interpuesta en forma extemporánea. Lo anterior, de acuerdo con la siguiente relación de los



hechos: 1.- Como consta de la copia del expediente administrativo que se acompaña con este escrito, por presentaciones de fechas 03-11-2015, 12-01-2016 y 10-03-2016 la Sra. Monsalve reclamó ante este Servicio por cuanto la COMPIN Subcomisión Cautín confirmó las resoluciones de la ISAPRE Mas Vida S.A. que rechazó las licencias médicas de la recurrente N°s 48410111, 48716107, 48996539, 48074361 y 49269866, extendidas por un total de 150 días a contar de 15-06-2015. Al respecto, mediante el Ordinario N° 23652 de 20-04-2016, esta Superintendencia dictaminó lo siguiente: "...Esta Superintendencia, estudió los antecedentes, y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias médicas no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que no se acreditó incapacidad laboral temporal durante las licencias reclamadas...". Agrega el referido oficio que: "En virtud de lo dispuesto en el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud y en ejercicio de sus facultades previstas en la Ley N° 16.395, esta Superintendencia dictamina que no procede hacer lugar a la reclamación deducida y, en consecuencia, confirma lo obrado por la COMPIN respectiva". Posteriormente, mediante presentación de fecha 10 de mayo de 2016, la Sra. Monsalve solicitó la reconsideración del Ordinario señalado precedentemente (dictamen N° 23652 de fecha 20-04-2016), mediante el cual se confirmó lo resuelto por la SUBCOMISIÓN CAUTÍN, en orden a mantener el rechazo de sus licencias médicas N°s 48410111, 48716107, 48996539, 48074361 y 49269866, extendidas por un total de 150 días a contar de 15-06-2015. Además, reclamó por el rechazo de sus licencias N°s. 49530767 y N° 49402044, extendidas por un total de 60 días a contar del 12 de noviembre de 2015 por la misma causal de rechazo. Al respecto, mediante RESOLUCIÓN EXENTA IBS N° 11722/19-10-2016, esta Superintendencia dictaminó que: "Que, esta Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias N°s 48410111, 48716107, 48996539, 48074361, 49269866, 49530767 y 49402044 no se encontraba justificado. Esta conclusión se



DXKDBMEEXL

basa en que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral más allá del periodo de reposo ya autorizado". Concluye la mencionada Resolución que: "Esta Superintendencia confirma el rechazo de las licencias N°s 48410111, 48716107, 48996539, 48074361, 49269866, 49530767 y 49402044 de acuerdo a lo anteriormente expuesto". Previamente a los oficios señalados y para despejar cualquier atisbo de arbitrariedad, esta Superintendencia mediante los Ordinarios que a continuación se mencionan (2) autorizó en virtud de los antecedentes médicos aportados, una serie de licencias médicas a favor de la recurrente. Estos oficios son los siguientes: a) Ord. N° 52466 de 11 de agosto de 2014. "1.- Ha recurrido a esta Superintendencia doña Luz Amparo Monsalve Vallejos, por cuanto esa Comisión confirmó las resoluciones de la ISAPRE Masvida S.A. que rechazó las licencias médicas N°s. 42701372, 47176132, 43357230 y 43589185, extendidas por un total de 84 días a contar de 12-11-2013. Según consta en las Resoluciones N°s. CC8-1656, CC8-3776, CC8-3775 y CC8-3774, de 2014, esa Comisión confirmó lo resuelto por la Institución de Salud Previsional antes mencionada, en relación a las licencias en cuestión, por considerar reposo injustificado. 2.- Esta Superintendencia estudió los antecedentes, y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias médicas N°s. 427Q1372 y 47176132, se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que se acreditó incapacidad laboral durante ese periodo. 3.- En virtud de lo dispuesto en el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud y en ejercicio de las facultades previstas en la Ley N° 16.395, esta Superintendencia acoge la reclamación deducida y, en consecuencia, instruye a esa COMPIN para que modifique las resoluciones reclamadas y disponga la autorización de las licencias médicas individualizadas en este Oficio. En relación a las licencias médicas N°s. 43357230 y 43589185, esta Superintendencia resuelve mantener su rechazo confirmando lo obrado por esa COMPIN". b) Ord. N° 46944 de 28 de julio de 2015. "1.- Doña Luz Amparo Monsalve



Vallejos, se ha dirigido a esta Superintendencia solicitando se reconsidere el dictamen citado en concordancia, mediante el cual se confirmó lo resuelto por esa COMPIN, en orden a mantener el rechazo de sus licencias médicas N°s. 43357230 y 43589185, extendidas por un total de 42 días a contar de 24 de diciembre de 2013, emanado de la ISAPRE Mas Vida S.A. 2.- Sobre el particular, cabe señalar que los antecedentes del caso han sido estudiados por profesionales médicos de este Organismo, los cuales revisaron nuevamente los antecedentes concluyendo, que existen elementos que permiten modificar lo previamente resuelto. En efecto, los antecedentes clínicos aportados por el informe médico acreditan incapacidad laboral, durante todas las licencias reclamadas. 3.- En consecuencia y con el mérito de lo precedentemente expuesto, esta Superintendencia dictamina acoger la solicitud de reconsideración y modifica el dictamen contenido en el Oficio N° 82410, de 2014, de esta Entidad, debiendo esa COMPIN proceder a la autorización de las licencias ya individualizadas". 2.~ Ahora bien, la recurrente solo ejerció esta acción constitucional con fecha 30 de marzo de 2017, esto es, cuando el plazo fatal de 30 días corridos estaba con creces vencido, toda vez que en su momento la Sra. Monsalve, ya tenía conocimiento cierto de los rechazos dispuestos por la citada Compin de los formularios en comento. En efecto, en virtud de la presentación de fecha 3 de noviembre de 2015 que realizó la Sra. Monsalve, en la cual acompañó los antecedentes sobre los rechazos de las licencias reclamadas, consta que los mencionados formularios fueron rechazados por la señalada Compin, con conocimiento de la Sra. Monsalve, en una fecha anterior a la de su presentación ante esta Superintendencia. Por lo anterior, se evidencia que ya desde más de un año y 4 meses antes de la fecha de interposición de la presente acción, la Sra. Monsalve ya tenía conocimiento del rechazo de sus licencias, máxime si estos formularios fueron emitidos el año 2015 y constan las resoluciones previas de la Compin (N°s. CC8-11409, CC8-20282 y CC8-22061 de 2015; CC8-65



DXKDBMEEXL

de 2016) que dan cuenta previa de los rechazos de los mencionados formularios. Por lo expuesto, se colige que la acción constitucional de autos, contrariando su naturaleza y finalidad con la que fue creada por el constituyente, se utiliza como una última instancia de reclamación para obtener la autorización de licencias médicas, las que, por razones médicas, fueron rechazadas en todas las instancias administrativas previstas en nuestro ordenamiento jurídico. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica es competencia de las COMPIN o ISAPRE, según corresponda a un trabajador cotizante del FONDO NACIONAL DE SALUD (FONASA) o a uno afiliado a una institución de salud previsional, respectivamente. Lo anterior, basta para comprobar la falta de oportunidad en el ejercicio de la presente acción constitucional, por cuanto, al no ser una vía de impugnación subsidiaria, debe interponerse en contra del organismo que administra la prestación de seguridad social, en este caso, la licencia médica. Cabe señalar, además, que el hecho de haber reclamado ante esta Superintendencia no significa que el plazo para recurrir a la acción de protección se suspenda de modo alguno, pues, si bien es cierto, puede ser la regla general en materia de acciones jurisdiccionales que se intenten en contra de actos administrativos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N° 19.880, que exige el agotamiento de la vía administrativa, esta disposición por supremacía constitucional, no es aplicable a la acción de protección, por cuanto ésta, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de nuestra Constitución Política de la República, se debe ejercer sin perjuicio de los demás derechos que se puedan hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. En consecuencia, la recurrente, si estimaba que las resoluciones de la COMPIN que rechazaron las licencias en comento, adolecían de un vicio de ilegalidad y arbitrariedad, debió recurrir ante SS.- ILTMA., tan pronto tuvo noticias o conocimiento cierto de los mismos, sin



perjuicio de los demás derechos que podía hacer valer, entre ellos, reclamar ante esta institución de control. 6.- En síntesis, de la relación de hechos expuesta, aparece de manifiesto la falta de oportunidad en el ejercicio de esta acción constitucional, por cuanto, como se desprende de los mismos, los rechazos de estas licencias médicas fueron dispuestos por la referida COMPIN más de un año y 4 meses atrás y no obstante ello, se interpuso la acción de autos recién el 30 de marzo de 2017 en contra de mi representada, cuestión que deja de manifiesto la absoluta falta de oportunidad en su ejercicio a la luz de lo dispuesto en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental y numeral 1o del Auto Acordado que lo regula. En efecto, la segunda de las normas citadas dispone que: "El recurso o acción de protección se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constaren autos." 7.- En relación con esta alegación, cabe hacer presente una vez más que, como lo han señalado diversos fallos de los Tribunales Superiores de Justicia, no resulta procedente el que se emplee la Acción de Protección de los derechos y garantías constitucionales como una última instancia de reclamo o apelación, cuando en opinión del recurrente las otras vías de reclamo, en el ámbito administrativo u otros, no le han dado los resultados esperados. En otros términos, la acción de protección no es una vía de impugnación subsidiaria de otras que pueda contemplar el ordenamiento jurídico, sean estas administrativas o judiciales. Aceptar que se pueda controvertir o revisar la decisión médica implícita en el procedimiento de autorización de las licencias médicas, más allá de todas las instancias de revisión (que no son pocas) dispuestas en el ordenamiento jurídico, implica asumir que





este excepcional procedimiento de emergencia sería una nueva instancia de revisión de las licencias médicas, cuestión que ciertamente está muy alejada de la finalidad con que el constituyente creó la acción en comento. Esta afirmación está respaldada en el inciso primero, parte final del artículo 20 de la Constitución Política de Chile al disponer que la persona afectada en sus garantías por un acto ilegal o arbitrario puede recurrir ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que debe adoptar las medidas que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y dar la debida protección al afectado, "...sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes." 8.- A mayor abundamiento, una tesis contraria implicaría que el plazo previsto para interponer la acción de protección dejaría de ser objetivo, quedando a disposición de quien afectado por una decisión de la autoridad administrativa que no le es favorable, reclame mucho más allá de los 30 días ante esa misma autoridad u otra distinta, sólo con la finalidad de crear artificialmente un nuevo plazo para interponer esta acción, lo que ciertamente no guarda armonía con la naturaleza y finalidad con que fue concebida esta acción constitucional de orden cautelar.

Por ello, solicita se rechace la acción de protección de autos, por haber sido ejercida de forma extemporánea, con costas.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

1.- Que para que proceda el recurso de protección se requiere que se hayan efectuado actos u omisiones, con carácter de arbitrarios o contrarios a la ley, que priven, perturben o amenacen el legítimo ejercicio de los derechos y garantías a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

2.- Que, el acto arbitrario e ilegal lo sustenta el recurrente, en la Resolución Exenta N° 11722, de fecha 19 de octubre de 2016, dictada por la recurrida, que resolvió confirmar el rechazo de las licencias médicas n°84410111, 48716107, 48996539, 48074361, 49269866, 49530767, 49402044, Resolución exenta N° 11722, extendida por un



total de 150 días a contar del 15-6-2016, por cuanto el reposo no se encontraba justificado.

3.- Que, la recurrida, Superintendencia de Seguridad Social, alegó primeramente la extemporaneidad del presente recurso, en subsidio, la improcedencia de la acción, y, en subsidio, pidió el rechazo de la misma, por lo que se analizará primeramente la extemporaneidad del recurso.

4.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, el plazo fatal para interponerlo es de treinta días corridos, contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión que lo motiva, o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que, según el recurrente correspondería al 11 de marzo de 2017, fecha en que tomo conocimiento de la resolución de la Superintendencia de Seguridad Social, pues se encontraba fuera de su domicilio y al llegar a él sus familiares le comunicaron que había llegado carta de en la que se notificaba la resolución a la reposición a la que había formulado.

5.- Que, primeramente debe tenerse presente que, de los antecedentes acompañados al presente recurso, aparece que las licencias referidas en la resolución antes indicada, - fueron otorgadas por 150 días en total a contar del a contar del 15-6-2016.

6.- Que, de la misma documentación antes referida, aparecen los siguientes antecedentes:

a) Con fecha 02 de septiembre de 2015 COMPIN Subcomisión Cautín que confirmó las resoluciones de la ISAPRE Mas Vida S.A. y mantuvo el rechazo de la licencia médica N° °84410111.

b) Con fecha 22 de Octubre de 2015 COMPIN Subcomisión Cautín que confirmó las resoluciones de la ISAPRE Mas Vida S.A. y mantuvo el rechazo de la licencia médica N° 48716107.



c) Con fecha 25 de Noviembre de 2015 COMPIN Subcomisión Cautín que confirmó las resoluciones de la ISAPRE Mas Vida S.A. y mantuvo el rechazo de la licencia médica N° 48996539.

d) Con fecha 04 de Enero de 2016 COMPIN Subcomisión Cautín que confirmó las resoluciones de la ISAPRE Mas Vida S.A. y mantuvo el rechazo de la licencia médica N° 48074361.

e) Con fecha 04 de enero de 2016 COMPIN Subcomisión Cautín que confirmó las resoluciones de la ISAPRE Mas Vida S.A. y mantuvo el rechazo de la licencia médica N° 49269866.

f) Con fecha 22 de Marzo de 2016 COMPIN Subcomisión Cautín que confirmó las resoluciones de la ISAPRE Mas Vida S.A. y mantuvo el rechazo de la licencia médica N° 49530767.

g) Con fecha 20 de mayo de 2016 COMPIN Subcomisión Cautín que confirmó las resoluciones de la ISAPRE Mas Vida S.A. y mantuvo el rechazo de la licencia médica N° 49402044.

h) Con fecha 20 de abril de 2016 mediante resolución exenta 23652 la Superintendencia de Seguridad Social rechazo reclamación deducida y confirmo lo obrado por el COMPIN respecto del rechazo de las licencias Médicas N° 84410111, 48716107, 48996539, 48074361, 49269866.

I) Con fecha 10 de mayo de 2016, la recurrente Sra. Monsalve solicitó la reconsideración del Ordinario señalado precedentemente (dictamen N° 23652 de fecha 20-04-2016), mediante el cual se confirmó lo resuelto por la SUBCOMISIÓN CAUTÍN, en orden a mantener el rechazo de sus licencias médicas N°s 48410111, 48716107, 48996539, 48074361 y 49269866. Además, reclamó por el rechazo de sus licencias N°s. 49530767 y N° 49402044, extendidas por un total de 60 días a contar del 12 de noviembre de 2015 por la misma causal de rechazo.

j) Con fecha 19 de Octubre de 2016 mediante RESOLUCIÓN EXENTA IBS N° 11722, (acto por el que se recurre) se rechazaron el reclamo y la reconsideración.



k) El presente recurso se interpuso el 30 de marzo de 2017, como consta del cargo estampado a fs. 03.

7.- Que, en las circunstancias señaladas, resulta indiscutible que la decisión de la cual reclama actualmente el recurrente, se remonta al menos al 19 de octubre de 2016, fecha en que la Superintendencia recurrida se pronuncia sobre la reconsideración a su resolución anterior de fecha 20 de abril de 2016. Luego hay certeza que la recurrente tomó conocimiento del rechazo de las licencia médicas a lo menos al 05 de mayo de 2016, fecha en que presentó la reconsideración del rechazo de a lo menos 5 de 7 licencia que se rechazaron. Que por otra parte la recurrente no entrega una explicación razonable, congruente y lógica de por qué toma conocimiento de una resolución que esperaba que dijera relación con el pago de sus licencias más de cuatro meses y medio después de la fecha en que se dictó. No pareciendo verosímil su explicación de que tomó conocimiento 4 meses y medio después de su dictación, cuando regresó a su domicilio, pues la carta fue recepcionada en su domicilio y por sus familiares, en fecha anterior a la que señala tomó conocimiento. No da razón de porque no solicitó información de la resolución de la superintendencia en más de cuatro meses, o por qué no se comunicó con su domicilio para conocer el resultado de su reconsideración. Conducta que tampoco se ajusta a su comportamiento o actividad por el reclamo o información de sus licencia médicas, de las que no ceso en solicitar reconsideración o reclamar de las resoluciones o de la Isapre, Compin o Superintendencia recurrida.

En consecuencia, son estos hechos y razones los que son considerados para establecer el cómputo del plazo para interponer este recurso.

Que, habiéndose deducido el presente recurso el 30 de marzo de 2017, como consta a fojas 03, esto es, ya vencido el plazo fatal indicado en el fundamento 4º de esta sentencia, resulta que la presente



acción se interpuso en forma extemporánea, y por ende debe ser desestimada.

8.- Que, por último se dirá que de los antecedentes que obran en autos se desprende que lo que la actora persigue a través del presente recurso, es que esta Corte se constituya como una especie de tribunal superior revisor de todo lo actuado en sede administrativa, misma que ella empleó interponiendo todos los recursos que la ley le franquea, olvidando que esta acción de protección de derechos y garantías constitucionales, no puede emplearse como última instancia de reclamo cuando los recursos administrativos le han sido adversos, ya que ello es ajeno a la naturaleza y fines de la misma.

Menos aun cuando el accionar de la recurrida se ajusta a su normativa legal y reglamentaria vigente y no ha sido arbitraria, pues se fundamenta en los informes médicos que la sustentan, que incluso a con fecha 28 de agosto de 2013, en Informe de Entrevista Psiquiátrica de Peritaje señalaban que un “Mayor reposo contribuye a perpetuar cuadro”.

Por estas consideraciones y atendido lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación de Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que, se acoge la alegación de extemporaneidad del recurso y, en consecuencia, **SE RECHAZA, SIN COSTAS**, el deducido en lo principal de la presentación de Luz Amparo Monsalve Vallejos en contra de la Resolución exenta IBS N°11722 19/10/2016 de la Superintendencia de Seguridad Social.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán.

Rol N° Protección-1322-2017 (pvb).

Se deja constancia que el Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán, no firma la sentencia que antecede, no obstante haber



concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.



DXKDBMEEXL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministra Maria Elena Llanos M. y Abogado Integrante Hellen Teresita Pacheco C. Temuco, siete de junio de dos mil diecisiete.

En Temuco, a siete de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



DXKDBMEEXL

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. Durante el período del 14 de mayo de 2017 al 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y Antártica Chilena sumar 1 hora. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas.